JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-32/2010, promovido por Convergencia, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para controvertir la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil diez, en el recurso de apelación local identificado con la clave RA/03/2010, que determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, por el cual recomendó a los consejos distritales de ese Instituto que, para la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se utilice la estructura del procedimiento electoral federal dos mil nueve y, por excepción,

la correspondiente al procedimiento electoral local de dos mil siete, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:
- 1. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El doce de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE RECOMIENDA A LOS CONSEJOS DISTRITALES LA INTEGRACIÓN ELECTORALES. QUE PARA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE ACTUARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, UTILICEN PREFERENTEMENTE, LA ESTRUCTURA QUE FUNGIÓ EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE Y POR EXCEPCIÓN. LA UTILIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL DEL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE".
- 2. Recurso de apelación local. El dieciséis de enero de dos mil diez, Convergencia promovió, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario

de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, recurso de apelación local, en contra del mencionado Consejo General, a fin de controvertir el

acuerdo precisado en el punto que antecede.

El medio de impugnación local quedó radicado, en expediente identificado con la clave RA/03/2010, del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

- 3. Desistimiento. El diez de febrero de dos mil diez, Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó, en la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, escrito por el cual desistió del recurso de apelación mencionado en el número dos de este resultando.
- 4. Sentencia incidental. El doce de febrero de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó, con motivo del escrito de desistimiento precisado en punto anterior, sentencia incidental, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

. . .

PRIMERO. No es procedente tener por desistido al recurrente de esta instancia local.

SEGUNDO. Continúese con el trámite del presente expediente.

. . .

II. Sentencia impugnada. El veintitrés de febrero de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el recurso de apelación local RA/03/2010, al tenor de las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizarán los agravios, expresados por el actor.

Como primer agravio señala:

PRIMERO: Establece el artículo 4 párrafo dos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con el numera 14 última parte del Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

(CIPPEO)

Articulo 4.-

- 1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 2.- La interpretación de éste Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

(CONSTITUCION FEDERAL)

Artículo 14.- *in fine.*- En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la lev, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Esto es, interpretando, adminiculada y relacionadamente, lo que establecen dichos preceptos legales, esta representación *acusa y argumenta* que la aprobación del acuerdo materia de ésta impugnación, **causa agravios** fundados a mi representado, en atención a que al momento de aprobar el acuerdo en comento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, obvió atender y aplicar dichas disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional que la propia ley exige, y a pesar de la ausencia de tales criterios, el referido acuerdo fue aprobado por unanimidad, mismo que por la importancia y naturaleza que reviste ocasiona una inexorable lesión a los principios rectores del Derecho Electoral consistentes en LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, así como también al desarrollo del proceso electoral local de Oaxaca,

al resultado final de las elecciones así como a los derechos de los ciudadanos que resultaran sorteados por el mes del calendario y la letra del alfabeto, sin desestimar los derechos de los ciudadanos que resultasen insaculados...

Del estudio del agravio que expresa el partido apelante, se desprende lo siguiente:

La inconformidad del recurrente se basa en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al aprobar el acuerdo por el que se recomienda a los Consejos Distritales Electorales, que para la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que actuarán en la jornada electoral local del cuatro de julio de dos mil diez, utilicen preferentemente la estructura que fungió en la jornada electoral federal del cinco de julio del dos mil nueve, y por excepción, la utilizada en la jornada electoral local del cinco de agosto del dos mil siete, emitido en sesión ordinaria de doce de enero de dos mil diez, se ocasionaron violaciones a los principios constitucionales que rigen los actos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio en cuestión, por las siguientes razones:

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 176, el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casillas, dicho precepto dispone:

"Artículo 176.

- 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
- a) El Consejo General sorteará un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, sean tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla:
- b) Los Consejos Distritales determinarán de acuerdo al padrón electoral, el número preliminar de casillas a instalarse en el Distrito Electoral;
- c) Una vez que se reciban las listas nominales de electores, los Consejos Distritales sesionarán para determinar el número definitivo de casillas que se instalarán;
- d) En los meses de enero, febrero y marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un 10% de ciudadanos

por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello, los Consejos podrán apoyarse en la información del Centro de Cómputo del Instituto Federal Electoral;

- e) Los Consejos Distritales Electorales verificarán que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que les exige el presente Código;
- f) A los ciudadanos que satisfagan los requisitos se les impartirá un curso de capacitación;
- g) Los Consejos Distritales Electorales harán una relación de aquellos ciudadanos que hubieren acreditado el curso de capacitación;
- h) Los Consejos Distritales Electorales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito, y según su grado de escolaridad, con el criterio de que a mayor nivel de escolaridad corresponde mayor responsabilidad, determinarán los cargos que deberán desempeñar en las casillas;
- i) Los Consejos Distritales Electorales sesionarán para aprobar la integración de las mesas directivas de casilla y ordenarán la publicación de las listas con sus miembros de todas las secciones electorales en cada distrito o municipio, a más tardar 30 días antes de la elección:
- j) Los Consejos Distritales Electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento, rindiendo la protesta de ley correspondiente; y
- k) Los Consejos Distritales Electorales podrán designar directamente a los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuando así lo apruebe la mayoría de sus miembros por exigirlo las condiciones o costumbres de los Municipios.
- 2. Tratándose de elecciones municipales extraordinarias, los Consejos Municipales Electorales podrán aplicar en lo conducente el procedimiento anterior, a fin de integrar las mesas directivas de casilla".

Sin embargo, la misma ley le otorga al Consejo General la facultad para determinar procedimientos alternos en la integración de las mesas directivas de casilla, facultad que está contenida en el artículo 92, fracción XIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

"Artículo 92.

. . .

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XIII. Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

XVII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

XXXIX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código;

De la transcripción se advierte lo siguiente:

Que existen dos preceptos que se encuentran en el mismo cuerpo normativo, en igualdad de rango, en donde el legislador no diferenció cual de las dos debe de ser aplicada en primer término, es decir, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece un procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, así también, de manera paralela la misma ley otorga al Consejo General la facultad expresa para determinar procedimientos alternos para integrar la mesas directivas de casilla, sin distinguir en que caso o casos se tiene que llevar acabo tal procedimiento; es decir, la lev no establece los supuestos en los que el Consejo General debe de aplicar un procedimiento alterno sino que deja a su arbitrio la facultad de determinar, de proponer procedimientos alternos, siempre y cuando se observen los fines del Instituto Estatal Electoral, esto es, que se contribuya al desarrollo de la vida democrática, en ese tenor la facultad que tiene la autoridad responsable para instaurar un procedimiento alterno no atenta en contra del procedimiento que establece la propia norma.

Ahora bien, el Instituto Estatal Electoral de conformidad con lo estipulado en los artículos 25, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 y 80, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tiene las siguientes facultades:

Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

. . .

CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 79

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado;
- e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Artículo 80

1. El Instituto es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Del estudio y análisis de los anteriores artículos se colige que el Instituto Estatal Electoral es el organismo encargado de la organización y desarrollo de las elecciones, y que el ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En razón de que el actor argumenta que con el dictado del acuerdo en estudio, se atenta contra los principios rectores de legalidad, de certeza, de objetividad, es necesario precisar que significa cada uno de ellos:

Principio de Legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

Principio de Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades

electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

Principio de Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)"; en otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran". Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

Del análisis minucioso del acuerdo de fecha doce de enero del presente año que emitió el Consejo General del Instituto Estatal electoral y que en copia certificadas obra en autos, documental pública que al no ser controvertida en cuanto a su contenido y autenticidad se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, inciso c), en relación con el numeral 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se desprende que contrariamente a lo que sostiene el partido actor, el acuerdo cumple con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que preceptúa que toda autoridad electoral debe de acatar en su actuación lo dispuesto en las leyes, en suma es el estricto cumplimiento de las normas jurídicas vigentes.

En el caso a estudio la autoridad fundó su determinación en preceptos de la Constitución Política del Estado y del artículo 92 fracción XIII, del Código Electoral vigente para el Estado, de donde deriva la facultad del Consejo General a determinar procedimientos alternos para la integración de las mesas directivas de casilla, así mismo, la propia ley establece otro procedimiento para el mismo fin sin que señale concretamente cual deba aplicarse preferentemente.

En cuanto a la motivación, dicha autoridad argumenta en el sentido de que : "LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRARON

DICHAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA FUERON DEBIDAMENTE CAPACITADOS CONFORME A LAS NUEVAS REGLAS IMPLEMENTADAS EN LA REFORMA ELECTORAL, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO DE ELLO, QUE HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES, DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN FORMA EFICAZ CONTANDO EN CONSECUENCIA, CON LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS BASTANTES QUE SE AMERITA PARA ELLO",

De donde se desprende que la autoridad, al emitir el acuerdo impugnado lo hizo en razón de la facultad que le otorga la propia norma, y con la obligación que tiene de vigilar que se cumplan con los principios rectores del proceso electoral y en aras de que el día de la jornada electoral los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, tengan la experiencia suficiente para realizar las actividades tan importantes que se llevan acabo el día de la elección, y que es la etapa de mayor relevancia del proceso electoral; en consecuencia, se concluye que el acuerdo materia de estudio se encuentra fundado y motivado.

En ese tenor, este Tribunal advierte que el acuerdo recurrido no viola el principio de certeza, en la medida que recomienda a los Consejos Distritales la integración de las mesas directivas de casilla, preferentemente con los funcionarios que participaron con tal carácter en la jornada electoral del proceso electoral federal de 2009, en el que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, órgano electoral que goza de la calidad indiscutible para la organización y preparación de las elecciones, con la máxima experiencia en la materia, lo cual constituye un hecho notorio, que como tal, no necesita ser probado, lo que se vio reflejado en ese proceso electoral el que transcurrió con la mayor normalidad debido a la eficiencia alcanzada por sus funcionarios, por lo que, precisamente para imprimir ese grado de certeza al proceso electoral 2010, la responsable está acogiendo un procedimiento que fue desarrollado por el Instituto Federal Electoral y que además el trabajo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se sometió al escrutinio de los ciudadanos que votaron en la referida elección, de donde pues, la responsable está apoyando el acuerdo en datos fidedignos y confiables pues el procedimientos lo efectuó la autoridad encargada de realizar las elecciones federales que cuenta con la estructura técnica y

organizativa para cumplir con el procedimiento que refiere el numeral 240 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es similar al procedimiento que establece el artículo 176 del propio Código Electoral para el Estado, por lo que el Consejo General no se aparta del procedimiento que refiere el código electoral.

Además el actuar de la autoridad enjuiciada no conculca el principio de objetividad ya que se ampara en la facultad que le otorga la ley, al realizar la recomendación en los términos precisados, el Consejo General se basó en el buen desempeño de los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues los ciudadanos que integraron éstas en la elección federal de dos mil nueve, donde se eligieron diputados federales cuentan con la capacitación y experiencia en un proceso que se realizó con las nuevas reglas que derivaron de la reforma constitucional de dos mil siete y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, reformas, que se encuentran reflejadas en nuestra legislación, por tanto, la propuesta del Consejo General, se apoyó en la intención de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla realicen su trabajo con la mayor profesionalización en el desarrollo de las actividades encomendadas a los funcionarios de las mesas receptos del voto el día de la jornada electoral como así se motiva en el acuerdo.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, fue emitido conforme a derecho, pues la ley faculta a esta autoridad electoral Consejo General para determinar procedimientos alternos para la integración de las mesas directivas de casilla, así mismo dicho acuerdo se aprobó respetando los principios rectores del derecho electoral, tales como los principios de legalidad, certeza y objetividad; pues ha quedado demostrado que con el dictado de ese acuerdo no se violaron los principios en mención.

En cuanto a que lesiona con esa recomendación el desarrollo del proceso electoral y el resultado final de la elecciones, este órgano resolutor estima que no hay tal afectación porque esta parte del proceso electoral, que es la selección, insaculación y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, como ya se dijo la misma ley establece propiamente dos procedimientos o formas de selección, una establecida en el artículo 176 y otra la determina el artículo 92 fracción XIII del

Código Electoral Vigente en el Estado, sin que en ningún precepto de la ley secundaria se pueda advertir válidamente cual de estos dos procedimientos sea el que deba atenderse preferentemente.

Aunado a ello, son de reiterarse las razones y motivos que impulsaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a emitir la recomendación materia del acuerdo impugnado: "QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEXTA, DEL ANEXO TÉCNICO AL CONVENIO DE APOYO COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO **ESTATAL** ELECTORAL DE OAXACA, PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, A QUE SE REFIERE EL PUNTO NUMERO 9 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE OBLIGÓ A PROPORCIONAR A **ÖRGANO** EL LISTADO DE **CIUDADANOS** INSACULADOS DEL UNO AL VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE. CON BASE EN EL LISTADO NOMINAL DE **ELECTORES** DE CADA UNA DE LAS DOS **CUATROCIENTAS CINCUENTA** DOS **SECCIONES** Υ ELECTORALES QUE COMPRENDEN LOS ONCE DISTRITOS **FEDERALES** UNINOMINALES ELECTORALES DE ENTIDAD; EL LISTADO DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS CASILLA DERIVADO DE LA SEGUNDA INSACULACION REALIZADA EL CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE: EL LISTADO DE CIUDADANOS QUE CONFORMARON LA LISTA DE RESERVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL OCHO, DOS MIL NUEVE; EL LISTADO FUNCIONARIOS QUE INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE (IDENTIFICANDO LOS DESIGNADOS DE AQUELLOS TOMADOS DE LA FILA), Y EL LISTADO DE UBICACIÓN DE CASILLA APROBADA POR LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA SU INSTALACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, MISMOS LISTADOS DE CIUDADANOS QUE INSACULO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA TAL EFECTO, **CUMPLIENDO** CON **TODOS** LO **REQUISITOS** PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA ELLO, ASIMISMO, LOS

FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA MENCIONADOS. FUERON DEBIDAMENTE CAPACITADOS CONFORME A LAS NUEVAS REGLAS IMPLEMENTADAS EN LA REFORMA ELECTORAL QUE SE APLICO EN LA REFERIDA ELECCIÓN OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO ELLO QUE HAYAN LLEVADO Α CABO ACTIVIDADES, DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN FORMA CONTANDO EN CONSECUENCIA, CON LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS BASTANTES QUE SE AMERITA PARA ELLO, POR LO TANTO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA QUE LA PARTICIPACIÓN DE DICHOS CIUDADANOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, SERIA CONVENIENTE ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS Y RESULTADOS YA MENCIONADOS. PUES ELLO DARÍA OBJETIVAMENTE. CERTEZA EN CUANTO A LA CAPACIDAD, MAYOR EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO EN EL MANEJO DE LAS NUEVAS REGLAS ELECTORALES QUE YA HAN APLICADO Y VOLVERÍAN A APLICAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL".

De la anterior transcripción se llega al conocimiento que el interés que movió a la autoridad responsable fue el de tomar en consideración a la preparación y experiencia adquirida por lo ciudadanos que ocuparon esos cargos en la elección federal de 2009, para así enfrentar con mayor seguridad de resultados confiables la jornada electoral del cuatro de julio venidero por lo que en nada se lesiona el desarrollo del procedimiento electoral y menos aun el resultado final de las elecciones, como lo alega el recurrente.

No obsta a lo anterior el hecho de que el partido político recurrente argumenta que se viola el derecho de los ciudadanos que pudieron haber sido sorteados e insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en la jornada electoral de el cuatro de julio de dos mil diez,

Esto es así porque el inconforme parte de una premisa falsa que se lesionaron los derechos de los ciudadanos que resultarán sorteados e insaculados, pues en todo caso, ello se trataría de meras expectativas de derecho, ya que es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado, circunstancias que no se encuentran protegidas

por nuestra legislación.

Por otra parte, el actor señala como segundo agravio:

...con la "RECOMENDACIÓN" realizada por el Consejo General a los veinticinco Consejos Distritales para la integración de las mesas directivas de casilla, no solo olvida sino pasa desapercibida la función tan importante que éstas desempeñan, pues son quienes, durante la jornada electoral además de ser la máxima autoridad electoral, deben respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio universal, secreto y directo; garantizar las condiciones de seguridad en la emisión dél voto y la autenticidad del escrutinio y cómputo; en consecuencia, los integrantes de las mesas Directivas de casilla, son los primeros en tener conocimiento del resultado final de las votaciones de su casilla durante la jornada, y atendiendo a las facultades inherentes al funcionario de casilla, ésta representación aduce que el Consejo General del Instituto Estatal electoral de Oaxaca, debe reconocer la relevancia Jurídica a dicha figura ya dotada por la ley y, por ende, para su designación debe aplicar sin demora y dilación el procedimiento expreso que le imponen los artículos 123 párrafo 2 y 176 párrafo 1 inciso a, de cuyas transcripciones se lee:

Artículo 123

- 2. Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, electos conforme al procedimiento señalado en el artículo 176 de este Código Artículo 176
- 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
- a) El Consejo General <u>sorteará</u> un mes del calendario y <u>una letra</u> del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, <u>sean tomados como base</u> para la insaculación de los ciudadanos que <u>integrarán</u> las mesas directivas de casilla;

Situación que en presente caso no ocurre, pues la ahora Autoridad Responsable no solo deja de observar y cumplir una atribución, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional se infiere que el Consejo General debe sortear un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponda al primer apellido del ciudadano, ósea, la ahora autoridad responsable debe ejecutar un acto inminente y de no hacerlo se omite el inicio de aquel procedimiento que es la base para que los consejos distritales realicen la insaculación respecto del 10% de las listas nominales.

De la lectura del anterior agravio, expresado por el inconforme, se desprende:

El partido apelante señala que al aprobar el acuerdo por el que se realiza la recomendación a los Consejos Distritales Electorales, que para la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que actuaran en la jornada electoral local del cuatro de julio de dos mil diez, utilicen preferentemente, la estructura que fungió en la jornada electoral federal del cinco de julio de dos mil nueve y por excepción, la utilizada en la jornada electoral local del cinco de agosto del dos mil siete, se pasa por desapercibida la función que desempeñan los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues durante la jornada electoral dichos funcionarios son la máxima autoridad electoral y deben respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio universal, secreto y directo, garantizar las condiciones de seguridad en la emisión del voto y la autenticidad del escrutinio y computo.

Para este Tribunal, resulta infundado el agravio en estudio por las siguientes razones:

Los artículos 122, 123 y 124 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

"Artículo 122

- 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales y los Municipios del Estado.
- 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- 3. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla, podrá concluir hasta un día antes del día de la jornada electoral.

Artículo 123

- 1. Las mesas directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar con fotografía.
- 2. Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, electos conforme al procedimiento señalado en el artículo 176 de este Código.
- 3. Los Consejos Distritales Electorales, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 124

Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

- I. De la Mesa Directiva de la Casilla:
- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- e) Formular durante la jornada electoral las actas que ordena este Código; y
- f) Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.
- II. De los Presidentes:
- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas:
- b) Recibir de los Consejos Distritales electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c) Identificar a los electores;
- d) Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; una vez restablecido el orden, se reanudará la votación;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- g) Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- i) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos del artículo 229 del presente Código.
- Los presidentes que no pudieran entregarlo personalmente serán auxiliados por cualquier otro integrante de la mesa directiva de casilla o en su caso por los asistentes electorales; y
- j) En el caso de los incisos d), e) y f), de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en la hoja de incidentes, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.
- III. De los Secretarios:
- a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este

código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

- b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona el artículo 209 de este Código:
- c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación:
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de este Código; y
- f) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.
- IV. De los Escrutadores:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula:
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y
- d) Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas;
- V. De los representantes de partidos: Ejercer los derechos y garantías que les confiere el artículo 188 de este Código".

De los artículos en análisis se desprende que las mesas directivas de casillas, por mandato constitucional, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, así como garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del sufragio.

Y es justamente que tomando en cuenta, las atribuciones que la ley confiere a las mesas directivas de casilla, por lo que el Consejo General, al realizar dicha recomendación, lo hizo precisamente en razón de la importancia de las funciones que tienen encomendada los integrantes de las mesas receptoras del voto, además de que su actividad la desarrollan bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los ciudadanos, de donde, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la responsable reconoce la relevancia en la función de los integrantes de las mesas directivas de casilla, por ello propuso que empleara la estructura que se utilizó para la elección federal de dos mil nueve, y por excepción la que se ocupó en la elección local de dos mil siete.

Por tanto, el Consejo General, con las atribuciones que le confiere la ley, realizó dicha recomendación, aduciendo para ello, razones de peso tan importantes como que los funcionarios que integraron las mesas directivas en la jornada electoral federal del cinco de julio de dos mil nueve, fueron

debidamente capacitados conforme a las nuevas reglas implementadas en la reforma electoral que se aplicó en la elección de esa fecha, obteniéndose como resultado, que llevaron a cabo sus actividades durante la etapa de preparación y desarrollo de la jornada electoral en forma eficaz, contando, en consecuencia, con la experiencia y conocimientos bastantes, que se amerita para realizar esa función tan delicada.

Aunado a ello, debe decirse que con esta propuesta se protegió el perfil de los ciudadanos que integrarían esas mesas, debido que para haber sido integrantes de las mesas directivas de casillas en la elección federal de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral debió cuidar que cumplieran con los requisitos señalados por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones Políticas y Electorales que son similares al numeral 123 del Código Electoral para el Estado, esto es, que sean ciudadanos residentes en la sesión respectiva, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, con los conocimientos suficientes paras el desempeños de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Así mismo, tampoco se aprecia que con tal determinación la responsable hubiere dejado de observar lo dispuesto por los artículos 123, párrafo segundo, y 176 párrafo primero, inciso a), del Código de la materia porque en ningún momento hizo propuesta sobre la integración de las mesas directivas de casilla, distintas a la establecida en la ley (un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes), y como ya ha quedado razonado en relación con el artículo 176 del multicitado código, el Consejo General responsable, hizo uso de la facultad discrecional otorgada por el numeral 92 el cuerpo de leyes en consulta aplicando un procedimiento alterno de selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla que consideró le garantizaban sacar adelante el proceso electoral local dos mil diez, legalmente.

En atención a lo anterior, el Consejo General, sí tomó en cuenta las atribuciones que la ley confiere a los integrantes de las mesas directivas de casilla, puesto que la recomendación la hizo precisamente atendiendo a los resultados obtenidos en las jornada electoral federal pasada, pues ello daría objetivamente, mayor certeza en cuanto a la capacidad, experiencia y conocimiento en el manejo de las nuevas reglas electorales que ya han aplicado y volverían a aplicar en el presente proceso

electoral.

El actor señala como tercer agravio, que:

En otras palabras, dicha inejecución del sorteo las fases subsiguientes que corresponden y competen a los consejos distritales quienes estarían impedidos para llevar a cabo la insaculación de los incisos b, c, e, f, g, h, i, j; sin que medie razón, motivo, por parte de la ahora responsable para inobservar la realización inminente del sorteo, pues del cuerpo del acuerdo impugnado, no consta ni obra la motivación y fundamentación debida para realizar el sorteo previsto.

La interpretación llevada a cabo por el consejo general se aparta de una secuencia lógica, sistemática, racional, objetiva y legal, y de los mandatos contenidos en los artículos 4, 92 fracción XIII, 123 párrafo 2, 176 a) y k), de la ley electoral, pues las atribuciones del Consejo no están al arbitrio y capricho de su integrantes y el ignorarlos violenta la norma legal y los principios rectores del Derecho Electoral, generando incertidumbre al desarrollo normal del proceso electoral, y en consecuencia le motiva a mi, representado un perjuicio, así como a los derechos de los ciudadanos que resultaran sorteados por el mes del calendario y la letra del alfabeto, sin desestimar los derechos de los ciudadanos que resultasen insaculados...

El promovente en esencia señala, que el Consejo General al dejar de realizar el sorteo previsto en el inciso a) del artículo 176 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las fases siguientes que corresponden a los consejos distritales, establecidas en los incisos b), c), e), f), g), h), i) y j), no se podrían llevar a cabo, por tanto el Consejo General al emitir la recomendación en comento no fundó ni motivó tal determinación.

Ahora bien, la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en la sesión ordinaria de fecha doce de enero de dos mil diez, con respecto al PUNTO NÚMERO DOS del orden del día que fue aprobado por unanimidad de votos, textualmente establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO: I. QUE EL ARTÍCULO 25, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DISPONE QUE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE REALIZA EL ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE, AUTÓNOMO FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SE SUJETARA A LOS RECTORES PRINCIPIOS LEGALIDAD, DE CERTEZA,

INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. II. QUE EN TERMINO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO 1 Y 92, FRACCIONES XIII, XVII Y XXXIX, DEL CÓDIGO POLÍTICAS Y **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CÓDIGO ELECTORAL CITADO, CORRESPONDE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASIMISMO, ES ATRIBUCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, DETERMINAR PROCEDIMIENTOS ALTERNOS PARA LA INTEGRACIÓN UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA; ASÍ COMO LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL Y CUIDAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS RESPECTIVOS; Y DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ANTERIORES ATRIBUCIONES Y LAS DEMÁS SEÑALADAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. III. QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEXTA, DEL ANEXO TÉCNICO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, A QUE SE REFIERE EL PUNTO NUMERO 9 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE OBLIGO A PROPORCIONAR A ESTE ÓRGANO EL LISTADO DE CIUDADANOS INSACULADOS DEL UNO AL VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE, CON BASE EN EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DE CADA UNA DE LAS DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS **SECCIONES** ELECTORALES QUE COMPRENDEN LOS ONCE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES DE LA ENTIDAD; EL DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS LISTADO COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DERIVADO DE LA SEGUNDA INSACULACIÓN REALIZADA EL CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE; EL LISTADO DE CIUDADANOS QUE CONFORMARON LA LISTA DE RESERVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL OCHO, DOS MIL NUEVE; EL LISTADO DE FUNCIONARIOS QUE INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE (IDENTIFICANDO LOS DESIGNADOS DE AQUELLOS TOMADOS DE LA FILA), Y EL LISTADO DE UBICACIÓN DE CASILLA APROBADA POR LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA SU INSTALACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, MISMOS LISTADOS DE CIUDADANOS QUE INSACULO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA TAL EFECTO, CUMPLIENDO CON TODOS LO REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA ELLO, ASIMISMO, LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE MENCIONADOS, **CASILLA FUERON DEBIDAMENTE** A LAS NUEVAS REGLAS CAPACITADOS CONFORME IMPLEMENTADAS EN LA REFORMA ELECTORAL QUE SE APLICO LA REFERIDA ELECCIÓN OBTENIÉNDOSE COMO ΕN

RESULTADO DE ELLO QUE HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES, DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN FORMA EFICAZ CONTANDO EN CONSECUENCIA, CON LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS BASTANTES QUE SE AMERITA PARA ELLO. POR LO TANTO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA QUE LA PARTICIPACIÓN DE DICHOS CIUDADANOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, SERIA CONVENIENTE ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS Y RESULTADOS YA MENCIONADOS, PUES ELLO DARÍA OBJETIVAMENTE, MAYOR CERTEZA EN CUANTO A LA CAPACIDAD, EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO EN EL MANEJO DE LAS NUEVAS REGLAS ELECTORALES QUE YA HAN APLICADO Y VOLVERÍAN A APLICAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SIENDO POR ELLO QUE SE ESTIMA PERTINENTE RECOMENDAR A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL ESTADO, QUE UTILICEN MISMA **ESTRUCTURA** PREFERENTEMENTE, LA FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE PARTICIPARON EN LAS PASADAS ELECCIONES FEDERALES ORGANIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO ELLO VIABLE, ADEMÁS EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN MENCIONADO EN LOS DEL ANTECEDENTES PRESENTE ACUERDO. INDEPENDIENTEMENTE DE EXISTIR LOS PRECEDENTES TAMBIÉN RELACIONADOS, EN EL SENTIDO DE QUE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HA VENIDO UTILIZANDO LA ESTRUCTURA DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PREVIAMENTE UTILIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS PROCESO ELECTORALES ORDINARIOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, DOS MIL UNO, DOS MIL CUATRO Y DOS MIL SIETE, OBTENIÉNDOSE RESULTADOS SATISFACTORIOS. IV. QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO K), DEL ARTÍCULO 176, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ES PERMITIDO QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PUEDAN DESIGNAR DIRECTAMENTE A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, CUANDO ASÍ LO APRUEBE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, POR EXIGIRLO CONDICIONES, O COSTUMBRE DE LOS MUNICIPIOS, SIENDO EN CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, QUE TALES CONDICIONES SE HACEN CONSISTIR EN LA NECESIDAD DE CONTAR CON PERSONAL QUE INTEGRE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, CON CONOCIMIENTOS BASTANTES DE LAS NUEVAS REGLAS ELECTORALES DERIVADAS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES FEDERALES DEL DOS MI SIETE Y LOCAL DEL DOS MIL OCHO, ASÍ COMO QUE CUENTE CON LA EXPERIENCIA QUE LE GENERO EL HABER AMPLIADO ESAS NUEVAS REGLAS EN LA ELECCIÓN FEDERAL PRÓXIMA PASADA, MOTIVOS POR LOS QUE SE ESTIMA OPORTUNO Y ADECUADO, EMITIR DICHA RECOMENDACIÓN A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, Y ASÍ APROVECHAR LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL Y LA EXPERIENCIA DE

FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE FUNGIERON EN LA PASADA ELECCIÓN FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE. EN LA QUE APLICARON ESAS NUEVAS REGLAS EN LA MATERIA, ADEMÁS DE QUE DEVIENEN DE UNA SELECCIÓN POR SORTEO REALIZADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DONDE, AUNADO A ESA EXPERIENCIA ADQUIRIDA, FAVORABLE ATENDIENDO A LOS TIEMPOS ELECTORALES Y A LA CERCANÍA EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO, EN QUE DEBERÁN PARTICIPAR LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DE CASILLA, DE LOS CUALES TAMBIÉN SE PUEDE DECIR QUE TUVIERON LA DISPOSICIÓN DE PARTICIPAR, COMO EN EFECTO LO HICIERON, IMPLICANDO ESTO, DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, Y LEGALIDAD, QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES DE ESTE INSTITUTO. V. OBEDECIENDO A LAS MISMA RAZONES ACABADAS DE SEÑALAR, SE ESTIMA TAMBIÉN PERTINENTE RECOMENDAR, A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES QUE, POR EXCEPCIÓN, UTILICEN A LOS CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL DEL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, ASIMISMO SE LES DEBE RECOMENDAR, QUE NO DEBERÁN DE SER CONSIDERADOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE FUERON IMPUGNADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES RESPECTIVOS POR CAUSAS ESPECIFICAS Y FUNDADA, EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS CITADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 4, PÁRRAFO 1; 92 FRACCIONES XIII, XVII Y XXXIX Y 176, INCISO K), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL, ACUERDA: PRIMERO. SE RECOMIENDA QUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE FUNGIRÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN LA QUE SE ELEGIRÁN GOBERNADOR ESTADO, DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS LOS **CONSEJOS** DISTRITALES ELECTORALES UTILICEN, PREFERENTEMENTE, LA ESTRUCTURA DE FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, Y POR EXCEPCIÓN, LA UTILIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL DEL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, ASIMISMO, DEBERÁN DE SER CONSIDERADOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE FUERON IMPUGNADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES RESPECTIVOS POR CAUSAS ESPECIFICAS Y FUNDADAS, EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. SEGUNDO. SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA QUE EN TÉRMINOS DE LA BASE SEXTA DEL ANEXO TÉCNICO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL DOS MIL DIEZ, PROCEDA A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO III, DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. EN LOS ACASO QUE NO LLEGUEN A INTEGRARSE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, COMO LO DISPONE EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO, LOS CONSEJOS DISTRITALES **ELECTORALES** COMPLEMENTARAN O INTEGRARAN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL INCISO K), DEL ARTÍCULO 176, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA. CUARTO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, PARA SU DEBIDO PUBLÍQUESE CONOCIMIENTO. QUINTO. EL **PRESENTE** ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 Y 94, INCISO J), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA".

El agravio en estudio resulta infundado, por las siguientes razones:

Del análisis del contenido del acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca fundamenta su acuerdo en lo establecido por los artículos 25 apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 párrafo 1, 92 fracciones XIII, XVII y XXXIX, y 176, inciso k), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Al respecto resulta conveniente transcribir los siguientes preceptos, que fueron fundamento del acuerdo impugnado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca

Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Artículo 4

. . .

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 92

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

XIII. Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

XVII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

XXXIX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código;

Artículo 176

- 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
- a) El Consejo General sorteará un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, sean tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

. . .

k) Los Consejos Distritales Electorales podrán designar directamente a los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuando así lo apruebe la mayoría de sus miembros por exigirlo las condiciones o costumbres de los Municipios.

Además, dicho acuerdo encuentra sustento en el convenio de apoyo y colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para el desarrollo del proceso electoral ordinario dos mil diez, que se encuentra agregado a los autos en copia certificada, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 13 párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, porque se trata de una instrumental pública, puesto que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 100, inciso f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y además no ha sido objetada en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, con lo que está demostrado en autos la existencia del referido convenio y que el mismo fue del conocimiento del ahora inconforme, como se desprende del acta de sesión ordinaria de dos de diciembre de dos mil nueve.

Debe señalarse que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En este sentido, cabe precisar que la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, se realiza de manera distinta a cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados.

Los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque cuando se ejerce una atribución legal, la fundamentación y motivación tienen, entre otras finalidades, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otras autoridades.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que deba exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En el caso concreto, del análisis del acuerdo combatido se advierte que contrario a lo afirmado por el partido inconforme, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación, ya que los preceptos legales en los que determinación, y expresó los razonamientos esenciales que lo llevaron a emitir la recomendación realizada a los Consejos Distritales, esto es, adujo que: "LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA MENCIONADOS, FUERON DEBIDAMENTE CAPACITADOS CONFORME A LAS NUEVAS REGLAS IMPLEMENTADAS EN LA REFORMA ELECTORAL QUE APLICO ΕN LA REFERIDA ELECCIÓN OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO DE ELLO QUE HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES, DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, ΕN FORMA EFICAZ, **CONTANDO** ΕN **EXPERIENCIA** CONSECUENCIA. CON LA CONOCIMIENTOS BASTANTES QUE SE AMERITA PARA POR LO TANTO, ESTE CONSEJO GENERAL QUE LA PARTICIPACIÓN CONSIDERA DE **DICHOS** CIUDADANOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, SERIA CONVENIENTE ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS Y RESULTADOS YA MENCIONADOS, PUES ELLO DARIA OBJETIVAMENTE, MAYOR CERTEZA EN CUANTO LA CAPACIDAD. **EXPERIENCIA** Α CONOCIMIENTO EN EL MANEJO DE LAS NUEVAS REGLAS ELECTORALES QUE YA HAN APLICADO Y VOLVERÍAN A APLICAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SIENDO POR ELLO QUE SE ESTIMA **PERTINENTE** RECOMENDAR A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL

ESTADO, QUE UTILICEN PREFERENTEMENTE, LA MISMA ESTRUCTURA DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE PARTICIPARON EN LAS PASADAS ELECCIONES FEDERALES ORGANIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO ELLO VIABLE, ADEMAS EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN MENCIONADO EN LOS **ANTECEDENTES PRESENTE** DEL ACUERDO. INDEPENDIENTEMENTE DE EXISTIR LOS PRECEDENTES TAMBIÉN RELACIONADOS, EN EL SENTIDO DE QUE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL HA VENIDO UTILIZANDO LA ESTRUCTURA DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PREVIAMENTE UTILIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS PROCESO ELECTORALES ORDINARIOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, DOS MIL UNO, DOS MIL CUATRO Y SIETE, MIL OBTENIÉNDOSE DOS **RESULTADOS** SATISFACTORIOS".

Pues como se viene diciendo la responsable al emitir la recomendación en los términos precisados lo hizo atendiendo a las facultades que la ley le otorga, invocando los preceptos legales aplicables al caso concreto y en consideración que las personas que integraron las mesas directivas de casilla en la jornada electoral federal de cinco de julio de dos mil nueve, se encuentran debidamente capacitadas y con conocimientos bastantes para asumir tal responsabilidad, esto es proporcionó las razones sustanciales que generaron la recomendación de manera que de la lectura de ese acuerdo se comprenden los motivos de ese proceder.

Por tanto, dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con lo establecido por los artículos antes citados, es decir tal acuerdo sí encuentra un sustento jurídico, pues se encuentra apegado a derecho.

Como cuarto agravio el promovente señala:

La interpretación llevada a cabo por el consejo general se aparta de una secuencia lógica, sistemática, racional, objetiva y legal, y de los mandatos contenidos en los artículos 4, 92 fracción XIII, 123 párrafo 2, 176 a) y k), de I ley electoral, pues las atribuciones del Consejo no están al arbitrio y capricho de su integrantes y el ignorarlos violenta la norma legal y los principios rectores del Derecho Electoral, generando incertidumbre al desarrollo normal del proceso electoral, y en consecuencia le motiva a mi, representado un perjuicio, así como a los

derechos de los ciudadanos que resultaran sorteados por el mes del calendario y la letra del alfabeto, sin desestimar los derechos de los ciudadanos que resultasen insaculados.

Ahora bien, el actor señala como agravio que al interpretar el Consejo General lo establecido en los artículos 4, 92 fracción XIII, 123 párrafo 2, 176 inciso a) y k), del código en comento, no realizó una secuencia lógica, sistemática, racional, objetiva y legal, pues las atribuciones del Consejo no están al arbitrio y capricho de su integrantes y el ignorarlos viola las normas legales, generando incertidumbre en el desarrollo del proceso electoral, causando agravios al partido actor y a los derechos de los ciudadanos.

Agravio que resulta infundado por las siguientes razones:

El Consejo General al emitir la recomendación, lo hizo haciendo uso de la facultad que la ley le otorga, por tanto no violó ninguna norma legal, puesto que como se viene diciendo el artículo 92, fracción XIII, del Código citado, le atribuye la facultad de determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, y si bien el artículo 176 establece un procedimiento de selección de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, también lo es que de igual forma el artículo 92, fracción XIII, establece un procedimiento alterno, y al no existir precepto alguno que privilegie la aplicación de alguno de esos dispositivos legales, en uso de su facultad discrecional, el Consejo General emitió tal recomendación, por tanto su actuar se encuentra dentro de su esfera de competencia establecida por la ley.

Aunado a ello, debe reiterarse que el acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que expresó los preceptos aplicables al caso concreto, así como los razonamientos esenciales que lo llevaron a emitir recomendación realizada a los Consejos Distritales, esto es, "LOS **FUNCIONARIOS** adujo que: DE LAS **MESAS DIRECTIVAS** DE CASILLA MENCIONADOS. **FUERON** DEBIDAMENTE CAPACITADOS CONFORME A LAS NUEVAS REGLAS IMPLEMENTADAS EN LA REFORMA ELECTORAL QUE SE APLICO LA ΕN REFERIDA ELECCIÓN OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO DE ELLO QUE HAYAN LLEVADO A CABO SUS ACTIVIDADES, DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA JORNADA EFICAZ, ELECTORAL. EN FORMA CONTANDO ΕN CON LA **EXPERIENCIA** Υ CONSECUENCIA,

CONOCIMIENTOS BASTANTES QUE SE AMERITA PARA ELLO", con lo que emitió los razonamientos que sustentan su actuación y explican su motivación.

Por todo ello, esta autoridad estima que no se genera la incertidumbre en el desarrollo del presente proceso electoral como refiere el inconforme. Tampoco se lesionaron los derechos de los ciudadanos que resultaran sorteados e insaculados pues en todo caso, ello se trata de meras expectativas de derecho, ya que es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado, circunstancias que no se encuentran protegidas por nuestra legislación.

En merito de lo expuesto y ante lo infundado de sus agravios, ha lugar a confirmar el acto reclamado, materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha doce de enero de dos mil diez, en el que se recomienda a los Consejos Distritales Electorales, que para la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que actuarán en la jornada electoral local del cuatro de julio de dos mil diez, utilicen preferentemente, la estructura que fungió en la jornada electoral federal del cinco de julio de dos mil nueve, y por excepción, la utilizada en la jornada electoral del cinco de agosto de dos mil siete.

...

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, Convergencia presentó, el veintisiete de febrero de dos mil diez, en la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, escrito de demanda a fin de promover

juicio de revisión constitucional electoral.

- IV. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEE/SGA/110/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de marzo de dos mil diez, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió: a) La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; b) El expediente original del recurso de apelación local RA-03/2010, y c) El informe circunstanciado correspondiente.
- V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-32/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-

32/2010, para su correspondiente substanciación.

VII. Tercero interesado. Mediante oficio TEE/SGA/114/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió los documentos relativos a la publicitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como las constancia correspondientes por las cuales informa que, en el plazo legalmente previsto, no compareció tercero interesado alguno en el mencionado medio de impugnación electoral federal.

VIII. Admisión. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido (Convergencia), político en contra de una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa (Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca), a fin de controvertir la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación local RA-03/2010, en la cual se confirmó el acuerdo de fecha doce de enero del año en cita, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, por el cual recomendó a los consejos distritales de ese Instituto que, para la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se utilice la estructura del procedimiento electoral federal dos mil nueve y, por excepción, la correspondiente al procedimiento electoral local de dos mil siete.

En la especie, toda vez que la litis versa sobre la legalidad de la sentencia que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la cual guarda relación con el tema de fondo, consistente en la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que se instalarán con motivo de la jornada electoral que se celebrara en ese Estado el próximo cuatro de julio de dos mil diez, es claro no se surte supuesto alguno de los legalmente previstos como competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, motivo por el cual corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver la demanda del juicio al rubro indicado.

En efecto, de la interpretación de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales, para conocer y resolver sobre un determinado acto o resolución, se debe entender que está reservada a la Sala Superior.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

Ahora bien, la resolución en comento nos infiere los siguientes:

PRIMER AGRAVIO Y/Ó PERJUICIO CONSTITUCIONAL

La resolución recaída al expediente RA/03/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha 23 de febrero

del presente año, contraviene las garantías constitucionales de legalidad, prerrogativas de los ciudadanos y los principios rectores que debe respetar las autoridades en materia electoral contenidas en los artículos 14, 16, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, porque las conspicuas CONSIDERACIONES de derecho (Considerando Cuarto) a las que arriba la autoridad responsable resultan constitucionalmente insostenibles, ya que se acusa de ILEGALES, INFUNDADOS Y NO MOTIVADOS, toda vez que, a partir de la foja marcada con el número 33 de la resolución que se combate, se advierte una mala fundamentación que demuestre convicción y certeza acerca de lo fallado por ésta.

En ese sentido, causa agravio al suscrito lo resuelto por el Tribunal local al confirmar el acto impugnado, señalando para ello que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca fundó y motivó el acuerdo, materia del medio de impugnación, en la idea que el Código Electoral local le otorga la atribución de imponer procedimientos alternos para la integración de las mesas directivas de casilla.

Es decir, a foja 33 y subsecuentes, la hoy autoridad responsable manifiesta que existen dos procedimientos alternos para la integración de las mesas directivas de casilla:

a) el previsto por el artículo 123 párrafo 2 en relación con el 176 párrafo 1 inciso a; y

b) el que le otorga discrecionalmente el artículo 96 fracción XIII.

Con base en lo anterior, la ahora autoridad responsable afirma que dichos preceptos legales se encuentran en igualdad de rango y que el legislador no diferenció cual de ellos se debe aplicar, por lo que queda al arbitrio y facultad discrecional la interpretación y cumplimiento al órgano autónomo electoral; sin embargo, tal CONSIDERACIÓN debemos señalarla como no motivada ni fundada pues es claro que el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla se encuentra previsto en el articulo 123 párrafo segundo vinculado estrechamente con el 176 párrafo 1 inciso a) y que en todo caso, el artículo 96 fracción XIII del Código de Instituciones políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca resulta un accesorio al elemento principal.

Además, no podemos dejar de mencionar que el acto que origina el medio de impugnación versó respecto a la RECOMENDACIÓN que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a los 25 Consejos Distritales que conforman la circunscripción electoral del estado "RECOMENDACIÓN" no prevista en el artículo 92 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Electoral en cuyo capitulo se encuentran las atribuciones que debe observar el Consejo General del IEE, pues la aprobación del citado acuerdo, el Consejo General obvió atender y aplicar las disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional que la propia ley exige, pues dicho cumplimiento cabal a los artículos 123 p.2 y 176 p.1 inciso a le infiere a dicho Consejo la obligación de sortear un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponda al primer apellido del ciudadano, es decir, al órgano electoral le corresponde ejecutar un acto inminente y de no hacerlo se omitiría el inicio el procedimiento para que los consejos distritales realicen la insaculación respecto del 10% de las listas nominales, por lo que la inejecución del sorteo invalida las fases subsiguientes que corresponden y competen a los consejos distritales quienes estarían impedidos para llevar a cabo la insaculación y cumplimiento de los incisos e, f, g, h, i, j; en ese sentido, acuso de ilegal, infundado e inmotivado la resolución que hoy se combate, al no demostrarse con causas y elementos jurídicos la omisión del sorteo correspondiente.

Así, suponiendo sin conceder que para poder llegar a considerar siquiera que legalmente hay un procedimiento alterno como sostiene la responsable deben existir razones suficientes y motivos necesarios para implementarse y en su caso complementar a aquel, como sería el caso de que no fuese considerado con claridad en sus preceptos legales un procedimiento determinado y definido, presupuesto que en la especie no ocurre, pues la regla general con respecto a la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla lo establece el artículo 123 párrafo 2 en relación vinculante al 176 párrafo 1 inciso a.

Por lo que, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó aplicar un procedimiento **alterno** debió haber expresado en el cuerpo del "ACUERDO recurrido", los fundamentos y motivos de dicha determinación, argumentos que **NUNCA** y **JAMÁS** se aprecian y tampoco constan en el

dicho acuerdo impugnado, tal y como lo exige todo acto de autoridad, si se entiende por fundamentación la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, siendo necesario, que exista adecuación, congruencia y concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Robustece lo anterior la Tesis visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993 Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. (Se transcribe).

Razón por la cual no es dable aceptar que "recomendación" se encuentre apegada a derecho amparada en la facultad que le otorga la ley (foja 38 in fine), debido a que no es suficiente que la hoy autoridad responsable haga una simple relatoría de valoraciones subjetivas respecto al "resultado satisfactorio" del proceso electoral federal de 2009 y sobre aquellas personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla que según la ahora responsable se encuentran mayor preparadas y/o capacitadas, y por lo tanto ese procedimiento alterno resulte más eficaz que el establecido en el precepto 176 párrafo 1 inciso a. éste razonamiento de la responsable en que pretende sustentar la confirmación ahora recurrida no encuentra apoyo legal ni normativo y menos lógico jurídico para relacionar dichos subjetivos con la omisión a lo establecido en los diversos 123 párrafo do y 176 párrafo 1 inciso a de la ley de la materia que se viene invocando; por el contrario, dicho argumento de la ahora autoridad responsable es prueba plena de la extralimitación en sus facultades y de la falta de congruencia entre la litis planteada por el ahora recurrente y que desciende de la validez jurídica del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, a fojas 37, 38, 39, 41, 46, 56 y 57 de la resolución que se combate, la autoridad responsable justifica que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya emitido senda recomendación a los 25 consejos distritales electorales

de Oaxaca tomando como supuestos fundamentos y motivaciones los siguientes:

- a) los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla y que fungieron en la jornada electoral del 5 de julio de 2009 fueron capacitados por el Instituto Federal Electoral:
- b) El Instituto Federal Electoral "GOZA" de calidad indiscutible para la organización y preparación de las elecciones;
- c) el proceso federal electoral de 2009 transcurrió con la mayor normalidad debido a la eficiencia alcanzada por sus funcionarios;
- d) El Instituto Federal Electoral cuenta con la estructura técnica y organizativa para cumplir con el procedimiento que refiere el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es similar al establecido por el diverso 176 párrafo 1 inciso a del Código electoral para el estado de Oaxaca;
- e) Buen desempeño de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que fungieron en la jornada electoral de 2009 al contar con experiencia y capacitación;
- f) Solamente ellos (los funcionarios electorales del año 2009) están a la altura para aplicar los conocimientos que demanda la última reforma constitucional y legal en materia electoral del año 2007.

Una vez enunciados los criterios en los cuales se apoya el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que convalida la hoy autoridad responsable, ésta representación acusa que SÍ bien es cierto que las elecciones del año 2009 resultaron satisfactorias(guardando la debida proporción) y que el Instituto Federal Electoral cumplió con la encomienda de sortear, insacular y capacitar a ciudadanos para que integraran las mesas directivas de casilla conforme lo dispuesto por el artículo 240 del COFIPE, esto no es causa justificada, fundada, motivad, y menos vinculante para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deje de hacer lo que está obligado a realizar según lo previsto en los artículos 123 párrafo 2 y 176 párrafo 1 inciso a de la ley de la materia en vigor, toda vez que: EL PROCEDIMIENTO FEDERAL ELECTORAL SE AGOTA CON LA CELEBRACIÓN Y CULMINACIÓN DE LA JORNADA

ELECTORAL, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con base en el artículo 116 fracción IV inciso b de la Constitución General con relación al 25 apartado C de la particular del estado debe cumplir con la organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, por lo que tiene la obligación de iniciar, desarrollar, cumplir y agotar el procedimiento previsto en la ley, PUESTO QUE EL IFE NO TIENE EL CARÁCTER DE SUBSIDIARIO para desarrollar las elecciones en Oaxaca, considerando que para ello le fue asignado un presupuesto en el actual ejercicio legal dos mil diez, con el que debe implementar la infraestructura y para la contratación del recurso humano necesario para el cumplimiento de sus obligaciones.

A juicio de ésta representación, la resolución que se impugna no está legalmente fundada ni motivada contrario a como lo señala la responsable en la foja 41 *in fine* que textualmente manifiesta:

"de la anterior transcripción se llega al CONOCIMIENTO que el interés que movió a la autoridad responsable fue el de tomar en consideración a la preparación y experiencia adquirida por los ciudadanos que ocuparon esos cargos en la elección federal 2009..."

Esta representación no comparte dicha apreciación, pues el conocimiento deviene del método científico, es decir, aplicar un desarrollo cognitivo que requiere de comprobación para llegar a algo cierto o verdadero, es decir, no existe ningún estudio que contenga las conclusiones de evaluación alguna desarrollada por el Instituto Federal electoral o por el propio Instituto Estatal Electoral, por lo que en consecuencia esta sala superior debe desestimar de plano lo razonado por la ahora responsable que emite un criterio subjetivo sin que medie documento pericial o estudio especializado que robustezca que existen los elementos de preparación y experiencia adquirida por los ciudadanos que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla en el proceso federal del año dos mil nueve y que sea el documento idóneo para incumplir con lo establecido en los diversos 123 párrafo dos y 176 párrafo 1 inciso a del código de Instituciones políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, además, suponiendo sin conceder, que existieran dichos documentos tampoco servirían de apoyo para justificar la obligatoriedad de atender una recomendación para dejar de sortear la letra del abecedario y el mes del calendario correspondiente pues no existe disposición legal en la ley de la materia que prevenga sobre un procedimiento alterno.

En síntesis, la ahora responsable convalida la aplicación de la excepción por encima del procedimiento ordinario previsto en los diversos multicitados de la ley de la materia.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua manifiesta:

Ciencia. (Del lat. scientia).

1. f. Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.

Y señalo lo anterior, toda vez que la Resolución combatida adolece de elementos convincentes y fehacientes que demuestren la verdad o la estricta aplicación de derecho y toda vez que dicha Resolución resulta ilegal, al mismo tiempo genera DUDAS fundadas en el sentido que nos encontramos en aptitud de afirmar que se está ante algo cierto, veraz e irrefutable

En éste orden de ideas, la ahora responsable convalida que el Consejo General confunda el supuesto jurídico que se encuentra en el artículo 92 fracción XII que aplica al caso concreto, pues el ACUERDO por el cual recomienda a los consejos Distritales utilizar para la integración de las mesas directivas de casilla preferentemente la base de datos empleada por el Instituto Federal electoral en las elecciones del 2009 (anexo técnico) y por excepción la del 2007, pues esto **no** debe prevalecer sobre la regla general contemplada en los artículo 123 párrafo 2 y 176 párrafo 1 inciso a, ya que estos son claros en establecer el procedimiento ordinario a seguir para la integración de las mismas, pues el legislador al aprobar la normatividad electoral vigente, estableció una secuencia lógica, determinada y Sistemática, para que lleve a cabo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral un conjunto de procedimientos que en forma sucesiva, progresiva y coordinada conlleven a la designación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla por medio del sorteo y de la insaculación, de donde se infiere que la autoridad electoral competente NO DEBE IGNORAR u omitir el procedimiento previsto por la ley de la materia, debiendo sujetarse a lo que establece la misma en cuanto a la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla en términos de los

artículos 123 párrafo 2 y 176 párrafo 1 inciso a, y al haber ignorado tales disposiciones, incurre en desobediencia a la norma legal, que debe ser resarcida para el correcto desarrollo del proceso electoral 2009-2010.

Sirve de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO Y/Ó PERJUICIO CONSTITUCIONAL

Causa agravio a mi representado, la clara y notoria dilación procesal con la que se condujo el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el presente asunto, violando flagrantemente el párrafo segundo del artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

ARTÍCULO 17:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De donde se colige que la ahora autoridad Responsable, en el caso que nos ocupa, no aplicó la justicia de forma pronta y expedita, pues dicho precepto constitucional obliga a toda autoridad a emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas a cualquier petición que le sea formulada, empleando para ello un tiempo considerable, MAXIME que en el estado de Oaxaca, con fecha doce de noviembre del año dos mil nueve se inicio formalmente el **proceso electoral**, y en cuyo periodo la ley de la materia establece que todos los días y horas son hábiles, por lo cual dicha autoridad debió haber resuelto el medio de impugnación con toda oportunidad para hacer posible la reparación de la violación alegada, pues cabe decir que en el presente caso se excedió por mucho en los tiempos, aún cuando la Ley general de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca en su artículo 48 en su numeral 2 y que a continuación se transcribe, establece.

ARTÍCULO 48.-

2.- Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la sentencia debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el precepto es claro cuando dice "serán resueltos por el Tribunal dentro de los doce días siguientes a aquel en que lo admitan", y en el presente expediente, dicho recurso fue admitido mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, resolviéndose el asunto el veintitrés del mismo mes y año; también es cierto que a juicio de ésta representación, no existía motivo alguno por el cual el proceso tuviera que ser tan lánguido, pues de las mismas constancias que obran en autos, se advierte que el procedimiento no le ameritó a la ahora responsable mayor método de investigación que le representara inversión en el tiempo, por el contrario, el retraso en la admisión a dicho recurso se debió a que el Consejo General no dio cumplimiento en tiempo y forma con lo requerido por el Tribunal en el sentido de que le remitiera la documental consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por ese órgano el doce de enero de dos mil diez, y fue hasta el día 13 de febrero que se dio por cumplido con dicho requerimiento, tal y como lo manifiesta el propio Tribunal en las fojas 20 y 21 de la resolución que se impugna, luego entonces la autoridad responsable violó el artículo 48 párrafo 2 de la ley general del sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca. como a continuación se ilustra:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	AUTO DE RADICACIÓN	AUTO DE ADMISIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN.	TOTAL DE DÍAS
16 DE	27 DE	14 DE	23 DE	38
ENERO DE 2010	ENERO DE 2010.	FEBRERO DE 2010	FEBRERO DE 2010.	días

Ahora bien, en virtud a los tiempos excesivos con los que se conducía el Tribunal Estatal Electoral y toda vez que nos encontramos en pleno proceso electoral, esta representación consideró pertinente desistirse de la competencia Local con respecto a éste asunto, para que mediante la figura PER SALTUM y en vía de Juicio de Revisión Constitucional

conociera ésta Sala superior, situación que peticionó mediante ocurso de fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, sin embargo la ahora responsable extralimitándose en sus funciones emite "acuerdo plenario" de fecha trece de los corrientes, manifestando que no era procedente tener por desistido al recurrente de la instancia local, con lo que violó el artículo 17 de la ley general de sistema de medios de impugnación en materia electoral de aplicación federal, violando con ello el sistema normativo que garantiza el acceso real pronto y expedito a los justiciables, particularmente a mi representado convergencia, pues el artículo es claro cuando establece:

Artículo 17

- **1.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:
- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- **b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- 2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- **3.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables...

Tomando la argumentación vertida por el suscrito, es dable que esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial del Federación se pronuncie en cuanto a las violaciones cometidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, durante el procedimiento que tuvo bajo sus jurisdicción y se le imponga la sanción que amerita y que a juicio prudente de dicha sala deba imponérsele, misma que deberá ser aplicada bajo los términos que establece el artículo 108 de la Constitución Federal y en el artículo 115 de la particular del estado.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Han sido violados en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Además, el quehacer jurisdiccional de la autoridad responsable nos agravia y por lo tanto queda sujeto a lo previsto por el artículo 108 de la Constitución General de la República, por la violación expresa e indubitable al artículo 17 de la Ley general del sistema de Impugnación en materia electoral de aplicación federal,115 de la particular del estado por haber contravenido el diverso 48 párrafo segundo de la Ley general del Sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Oaxaca

TERCERO. Estudio de fondo. De la transcripción que antecede, se advierte que el partido político actor alega, esencialmente, dos conceptos de agravio, consistentes en: a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque, en su concepto, se vulneran los artículos 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) Dilación de la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación RA/03/2010.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el inciso b) del párrafo anterior, el partido político actor aduce que:

1. La autoridad jurisdiccional electoral local vulneró los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la ley adjetivita electoral federal, y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, porque se demoró al resolver el recurso de apelación RA/03/2010, motivo

por el cual solicita que esta Sala Superior imponga una sanción al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, de la Ley Suprema, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El partido político actor sustenta esa petición, con base en lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 2, de la mencionada ley adjetiva electoral estatal, toda vez que los recursos de apelación se deben resolver dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan, lo que en la especie no aconteció.

2. La autoridad responsable extralimitó sus funciones, al considerar, el doce de febrero de dos mil diez, que no era procedente el desistimiento presentado por el actor, respecto del recurso de apelación local.

La inoperancia del concepto de agravio radica en que, por una parte, el partido político demandante tenía el deber de exponer argumentos tendentes a demostrar que las consideraciones del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante las cuales determinó la improcedencia del aludido desistimiento, no estaban apegadas a Derecho, lo que en la especie no acontece, toda vez que el partido político actor se limita a manifestar que la negativa de acoger su desistimiento fue ilegal.

Por cuanto hace a los planteamientos relativos a que el

tribunal responsable retrasó el trámite y resolución de la apelación local, la inoperancia radica en que el actor no expresa argumentos tendentes a evidenciar cómo ese retraso afectó alguno de sus derechos, máxime cuando no se han consumado de modo irreparable las violaciones reclamadas.

En efecto, el partido político actor no aduce de qué manera la mencionada dilación procesal haya afectado derechos sustanciales y trascendido al sentido de la sentencia impugnada, a fin de que este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 86 y 93, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, pudiera reparar la violación constitucional reclamada, mediante el juicio de revisión constitucional que se resuelve, de ahí que su agravio resulta inoperante.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, por la naturaleza de los procedimientos y de los procesos electorales y del principio de concentración procesal, los órganos de autoridad electoral, administrativos y jurisdiccionales, deben atender los plazos legales previstos para su actuación, motivo por el cual los tribunales de la materia deben procurar siempre resolver los medios de impugnación, para no entorpecer o impedir el desarrollo de los procedimientos electorales, conforme al calendario electoral respectivo, toda vez que lo contrario podría ser motivo de alguna responsabilidad, jurídica o

jurídico-política.

Igualmente se debe tener presente lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser de manera expedita, pronta, completa e imparcial, en los términos de la ley aplicable al caso concreto.

No obstante lo expuesto, no es conforme a Derecho acoger la solicitud del partido político demandante, en el sentido de que esta Sala Superior imponga alguna sanción a la autoridad responsable, toda vez que la norma legal que establece el plazo para resolver es de naturaleza imperfecta, porque no prevé la sanción específica aplicable en este particular.

En cuanto al primero de los conceptos de agravio, los argumentos del partido político actor son los siguientes:

1. La autoridad responsable, al resolver el recurso de apelación local, sustenta y convalida diversas facultades y atribuciones inexistentes del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, toda vez que no está prevista en el artículo 92, del código electoral local, la facultad de emitir recomendaciones a los consejos distritales del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

2. El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca considera erróneamente, que en la legislación electoral de esa entidad federativa, están previstos dos procedimientos para la selección de los funcionarios que han de integrar las mesas directivas de casilla, de los cuales la autoridad administrativa electoral estatal puede decidir discrecionalmente cual implementar.

Lo erróneo de la consideración de la autoridad responsable, en concepto del partido político actor, radica en que la legislación electoral del Estado es clara al establecer un procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto en los artículos 123, párrafo 2, y 176, párrafo 1, inciso a), del código sustantivo electoral local.

- 3. En este orden de ideas, sostiene el partido político enjuiciante, la normativa electoral del Estado de Oaxaca impone el deber a la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa, sortear el mes del calendario y la letra del abecedario, a partir de los cuales los consejos distritales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca llevarán a cabo la insaculación correspondiente.
- **4.** A juicio de Convergencia, para considerar que en el caso bajo análisis se está ante un procedimiento alterno, era necesario que la autoridad administrativa electoral local expusiera las razones suficientes y motivos necesarios para

implementarlo.

Así, en su concepto, si en los artículos 123, párrafo 2, y 176, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, está previsto el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, la autoridad administrativa electoral estatal debió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se apartaba de ese procedimiento, lo cual en la especie no aconteció

5. Con base en lo anterior, no era suficiente que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la sentencia ahora impugnada, hiciera una relatoría de las valoraciones subjetivas, relativas a los resultados obtenidos en los procedimientos electorales de dos mil nueve y dos mil siete, federal y estatal, respectivamente, así como de las personas que fungieron como funcionarios de mesas directivas de casilla en esos procedimientos.

En este sentido, argumenta el instituto político incoante, la autoridad jurisdiccional electoral del Estado basa su sentencia en un criterio meramente subjetivo, toda vez que emite el acto impugnado sin que medie documento pericial o estudio especializado que permita determinar cuáles fueron los elementos de preparación y experiencia adquirida por los funcionarios de mesas directivas de casilla, en los citados

procedimientos electorales.

- 6. Por otra parte, aun en el supuesto de que existieran los elementos objetivos que se mencionan en el punto que antecede, esto no eximiría a la autoridad administrativa electoral del Estado de sortear el mes del calendario y la letra del abecedario, a partir de los cuales los consejos distritales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca deben insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- 7. Con la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local responsable, se convalida la aplicación de un procedimiento excepcional establecido en el artículo 92, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, en lugar del procedimiento ordinario previsto en el artículo 176, de ese ordenamiento, respecto del cual la autoridad administrativa electoral local estaba sujeto a llevar a cabo.

Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del actor, en el que aduce que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca aplicó inexactamente la legislación electoral de esa entidad federativa, al resolver el recurso de apelación primigenio, en atención a lo siguiente.

En principio, resulta oportuno tener en consideración los argumentos que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca expuso, a fin de confirmar el acuerdo por el cual se recomendó

a los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que para la integración de las mesas directivas de casilla, se tomará en cuenta la estructura utilizada en los procedimientos electorales de dos mil nueve y dos mil siete, federal y estatal, respectivamente, con base en las siguientes consideraciones.

- 1. Si bien el artículo 176, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establece el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, también es cierto que ese ordenamiento, en su artículo 92, fracción XIII, faculta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, determinar los procedimientos alternos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.
- 2. Por tanto, existen dos preceptos, con la misma jerarquía, de los que el legislador ordinario no estableció cuál debe ser aplicada en primer término.
- 3. Con base en lo anterior, la autoridad jurisdiccional electoral del Estado consideró, que se deja al arbitrio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca la determinación de qué procedimiento aplicar, para la integración de las mesas directivas de casilla.
- **4.** En este sentido, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó, que la autoridad administrativa electoral estatal, al

emitir el acuerdo de recomendación lo hizo en razón de la facultad que le otorga la mencionada legislación electoral local.

- 5. De igual forma, el Tribunal responsable consideró que el acuerdo controvertido no vulneró el principio de certeza porque: a) Se recomendó integrar las mesas directivas de casilla, preferentemente con los funcionarios que participaron con ese carácter en la jornada electoral del procedimiento electoral federal dos mil nueve, toda vez que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, lo cual se traduce en la eficiencia de los mencionados funcionarios, y b) El Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca sustenta su acuerdo en datos fidedignos y confiables, toda vez fueron elaborados por el Instituto Federal Electoral.
- **6.** El órgano jurisdiccional responsable concluyó que la autoridad administrativa electoral local no vulneró el principio de objetividad, porque el acuerdo impugnado se basó en el buen desempeño de los integrantes de las mesas directivas de casilla en el procedimiento electoral federal dos mil nueve, lo cual implica que esos funcionarios cuentan con la capacitación y experiencia para desempeñar la función electoral que se les encomendó.
- 7. Por lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que el Consejo General del Instituto Electoral de

Oaxaca actuó conforme a Derecho, al determinar un procedimiento alterno de integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, aunado a que respetó los principios de objetividad, certeza y legalidad.

8. De igual forma, a fin de motivar la sentencia ahora impugnada, la autoridad responsable reiteró las razones que el citado Consejo General tomó en consideración para emitir el acuerdo originalmente impugnado, consistentes en la preparación y experiencia adquirida por los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesas directivas de casilla, en la elección federal de dos mil nueve.

Ahora bien, resulta oportuno transcribir la normativa electoral del Estado de Oaxaca relativa a la integración de las mesas directivas de casilla.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo estarán a cargo del órgano electoral.

. . .

V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

. . .

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 92

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

XIII. Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

. . .

Artículo 123

- 1. Las mesas directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar con fotografía.
- 2. Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, electos conforme al procedimiento señalado en el artículo 176 de este Código.
- 3. Los Consejos Distritales Electorales, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 176

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) El Consejo General sorteará un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, sean tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- b) Los Consejos Distritales determinarán de acuerdo al padrón electoral, el número preliminar de casillas a instalarse en el Distrito Electoral:
- c) Una vez que se reciban las listas nominales de electores, los Consejos Distritales sesionarán para determinar el número definitivo de casillas que se instalarán;
- d) En los meses de enero, febrero y marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello, los Consejos podrán apoyarse en la información del Centro de Cómputo del Instituto Federal Electoral;
- e) Los Consejos Distritales Electorales verificarán que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que les exige el presente Código;
- f) A los ciudadanos que satisfagan los requisitos se les impartirá un curso de capacitación;
- g) Los Consejos Distritales Electorales harán una relación de aquellos ciudadanos que hubieren acreditado el curso de capacitación;
- h) Los Consejos Distritales Electorales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito, y según su grado de escolaridad, con el criterio de que a mayor nivel de escolaridad corresponde mayor responsabilidad, determinarán los cargos que deberán desempeñar en las casillas;
- i) Los Consejos Distritales Electorales sesionarán para aprobar la integración de las mesas directivas de casilla y ordenarán la publicación de las listas con sus miembros de todas las secciones electorales en cada distrito o municipio, a más tardar

30 días antes de la elección:

- j) Los Consejos Distritales Electorales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento, rindiendo la protesta de ley correspondiente; y
- k) Los Consejos Distritales Electorales podrán designar directamente a los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuando así lo apruebe la mayoría de sus miembros por exigirlo las condiciones o costumbres de los Municipios.
- 2. Tratándose de elecciones municipales extraordinarias, los Consejos Municipales Electorales podrán aplicar en lo conducente el procedimiento anterior, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

De los preceptos constitucionales y legales del Estado de Oaxaca que han sido transcritos, se advierte, esencialmente, lo siguiente.

- 1. El Constituyente del Estado de Oaxaca determinó que fuera el legislador ordinario el que estableciera los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla.
- 2. En este sentido, en el artículo 123, del código sustantivo electoral del Estado de Oaxaca, se prevé que la integración de las mesas directivas de casilla se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de ese ordenamiento.
- 3. Respeto al citado procedimiento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe sortear un mes

del calendario y la letra del abecedario, que servirán de base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

- 4. Los Consejos Distritales del mencionado Instituto Electoral, una vez que han obtenido las listas nominales de electores, llevarán a cabo la insaculación respectiva.
- 5. No obstante el procedimiento que antecede, la autoridad administrativa estatal electoral puede optar por un procedimiento alterno para integrar las mesas directivas de casilla, de conformidad con el artículo 92, fracción XIII, del código sustantivo electoral local.

Teniendo en consideración la normativa trasunta, se advierte que asiste razón al actor, cuando alega que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca aplicó indebidamente la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, al considerar que la autoridad administrativa electoral local tiene la facultad discrecional de determinar un procedimiento alterno, sin tomar en consideración, en primer término, el procedimiento ordinario para integrar las mesas directivas de casilla.

Lo anterior es así porque, del artículo 25, base A, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, se advierte que el Constituyente estableció una reserva de ley, a fin de que el legislador ordinario

determinara el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla.

En conformidad con la reserva de ley mencionada en el párrafo que antecede, el legislador del Estado de Oaxaca estableció, en el artículo 123, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 176, del citado ordenamiento legal.

En este sentido, es inconcuso que el legislador del Estado de Oaxaca determinó un procedimiento específico para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca integre las mesas directivas de casilla, de ahí que el Consejo General del mencionado Instituto deba sortear el mes del calendario y la letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, que sirva de base a los Consejos Distritales del citado Instituto para la insaculación de los ciudadanos que integrarán mesas directivas de casilla.

En este orden de ideas, es claro que no está sujeto al arbitrio o discrecionalidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca determinar el procedimiento a seguir para integrar las citadas mesas directivas de casilla, toda

vez que el legislador estatal es claro al señalar, que éstas se integrarán de conformidad con lo previsto en el artículo 176, del código sustantivo electoral local.

No es obstáculo a lo anterior, que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, se faculte, en términos del artículo 92, fracción XIII, del citado código, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, toda vez que eso se debe entender como una excepción a la regla general prevista en el mencionado artículo 176.

En efecto, el aludido Consejo General puede determinar procedimientos alternos para integrar las mesas directivas de casilla, siempre que, de manera fundada y motivada, justifique la causa que impida a ese órgano administrativo electoral local llevar a cabo el procedimiento ordinario y específico que ha quedado precisado, caso en el cual debe precisar los motivos que lo lleven a tomar esa determinación, basada en criterios objetivos, razonables y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En el caso concreto, la autoridad responsable al emitir la sentencia ahora impugnada, únicamente reiteró las razones que expuso la autoridad administrativa electoral estatal, con las

cuales pretendió justificar la implementación de un procedimiento alterno para integrar las mesas directivas de casilla, argumento que, para su mayor claridad, resulta oportuno reproducir.

"QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEXTA, DEL ANEXO TÉCNICO AL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Υ EL INSTITUTO **ESTATAL** ELECTORAL DE OAXACA. PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, A QUE SE REFIERE EL PUNTO NUMERO 9 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE OBLIGÓ A PROPORCIONAR A **ESTE** ORGANO EL LISTADO DE CIUDADANOS INSACULADOS DEL UNO AL VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE, CON BASE EN EL LISTADO NOMINAL DE LAS ELECTORES DE CADA UNA DE DOS DOS **CUATROCIENTAS CINCUENTA** Υ **SECCIONES** ELECTORALES QUE COMPRENDEN LOS ONCE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES ENTIDAD: EL LISTADO DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS CASILLA DERIVADO DE LA SEGUNDA INSACULACIÓN REALIZADA EL CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE; EL LISTADO DE CIUDADANOS QUE CONFORMARON LA LISTA DE RESERVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL OCHO, DOS MIL NUEVE; EL LISTADO FUNCIONARIOS QUE INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE (IDENTIFICANDO LOS DESIGNADOS DE AQUELLOS TOMADOS DE LA FILA), Y EL LISTADO DE UBICACIÓN DE CASILLA APROBADA POR LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA SU INSTALACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE. MISMOS LISTADOS DE CIUDADANOS QUE INSACULO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA TAL EFECTO. CUMPLIENDO CON TODOS LO REQUISITOS PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA ELLO, ASIMISMO, LOS

FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA MENCIONADOS, FUERON DEBIDAMENTE CAPACITADOS CONFORME A LAS NUEVAS REGLAS IMPLEMENTADAS EN LA REFORMA ELECTORAL QUE SE APLICO EN LA REFERIDA ELECCIÓN OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO QUE HAYAN LLEVADO ACTIVIDADES, DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN FORMA CONTANDO EN CONSECUENCIA, CON LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS BASTANTES QUE SE AMERITA PARA ELLO, POR LO TANTO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA QUE LA PARTICIPACIÓN DICHOS CIUDADANOS. EN EL PROCESO ELECTORAL CONVENIENTE ORDINARIO DOS MIL DIEZ, SERIA ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS Y RESULTADOS YA MENCIONADOS. PUES ELLO DARÍA OBJETIVAMENTE. MAYOR CERTEZA EN CUANTO A LA CAPACIDAD, EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO EN EL MANEJO DE LAS NUEVAS REGLAS ELECTORALES QUE YA HAN APLICADO Y VOLVERÍAN A APLICAR EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL".

Ahora bien, de la reproducción que antecede, no se advierte en modo alguno que la autoridad administrativa electoral estatal haya expuesto las razones que le impidieran llevar a cabo el procedimiento ordinario para integrar las mesas directivas de casilla, sino únicamente se constriñe a señalar que sería conveniente designar a los funcionarios que participaron en los procedimientos electorales, federal y local, inmediatos anteriores, respectivamente, dada su experiencia y capacitación obtenida con antelación.

Por otra parte, la autoridad responsable, lejos de analizar los criterios objetivos y de razonabilidad, en los que se debió sustentar el mencionado acuerdo del Consejo General,

únicamente se limitó a señalar que los funcionarios de casilla que participaron en los anteriores procedimientos electorales fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, órgano electoral que goza de la calidad indiscutible, para la organización y preparación de las elecciones, lo cual constituye un hecho notorio, que como tal, no necesita ser probado.

Es decir, la autoridad responsable, al igual que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, basó su determinación en meras apreciaciones subjetivas, que no tienen sustento, como afirma el partido político actor, en elementos objetivos, ciertos, razonables, idóneos, que justificaran la aplicación de un procedimiento alterno, a fin de integrar las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral que se celebrará en la mencionada entidad federativa el próximo cuatro de julio de dos mil diez.

Por otra parte, asiste razón al partido político actor, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca carece de facultades para recomendar a los consejos distritales de ese Instituto, que integren las mesas directivas de casilla con la estructura empleada en los procedimientos electorales, federal y local, inmediatos anteriores.

Lo anterior es así porque, del análisis íntegro del artículo 92, del código sustantivo electoral local del Estado de Oaxaca, no se advierte que el legislador ordinario haya otorgado al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, atribución o facultad alguna mediante la cual pueda recomendar a los citados consejos distritales, la forma en la que éstos deben llevar a cabo la integración de las mesas directivas de casilla.

Por el contrario, del mencionado artículo 92, fracción XIII, solamente se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca está facultado para determinar los procedimientos alternos para integrar las mesas directivas de casilla, lo que significa que debe establecer el mecanismo respectivo, en el cual detalle las actuaciones que, tanto el citado Consejo General como los consejos distritales, si fuera el caso, deben llevar a cabo a fin de cumplir con lo mandatado en la normativa electoral estatal, lo que en la especie no acontece.

En efecto, del análisis del acuerdo originalmente impugnado, esta Sala Superior concluye que la autoridad administrativa electoral local no estableció un procedimiento alterno para integrar las mesas directivas de casilla, es decir, no determinó las fases que se debían cumplimentar y agotar para tal efecto, sino que se limitó a recomendar a los consejos distritales la manera en la que deben integrar a las

mencionadas mesas directivas de casilla, respecto de lo cual, como se afirmó en los párrafos que anteceden, carece de atribuciones para hacerlo.

Por lo expuesto, es inconcuso que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no fundó ni motivó debidamente la sentencia impugnada, ya que aplicó erróneamente la normativa electoral local, relativa a la integración de las mesas directivas de casilla.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el cual recomendó a los consejos distritales de ese Instituto, utilizar la estructura empleada en los procedimientos electorales de dos mil nueve y dos mil siete, federal y estatal, respectivamente, a fin de integrar mesas directivas de casilla.

En este entendido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir un nuevo acuerdo en el que, de conformidad con lo previsto en los artículos 92, fracción XIII, 123, párrafo 2, y 176, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, determine el procedimiento de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.

Para tal efecto, se otorga a la autoridad administrativa

electoral estatal, un plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, a fin de que dicte el acuerdo que proceda, en los términos del párrafo que antecede.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, dentro del plazo de tres días, siguientes al plazo señalado en el párrafo precedente, informe a esta Sala Superior sobre las diligencias llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por el tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el veintitrés de febrero de dos mil diez, en el recurso de apelación RA/03/2010.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de doce de enero de dos mil diez.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, proceda inmediatamente conforme a lo resuelto en esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Oaxaca que, dentro del plazo señalado en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre las diligencias llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, y por estrados a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-32/2010.

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos:

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo por el que recomendó a los consejos distritales de esa entidad que para la integración y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se utilice la estructura del proceso electoral de dos mil nueve y, por excepción, la correspondiente al procedimiento electoral del proceso electoral de dos mil siete. Disconforme con dicha determinación el Partido Convergencia promovió Recurso de Apelación.

El doce de febrero de la presente anualidad el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia confirmando el acuerdo impugnado. En contra de tal determinación el veintisiete de febrero siguiente el Partido Convergencia presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional para que conociera del mismo esta Sala Superior.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido

por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General de un Instituto Estatal que recomendó a los consejos distritales de ese Instituto que, para la integración de las mesas directivas de casilla, se utilice la estructura del procedimiento electoral dos mil nueve y, por excepción, la correspondiente al procedimiento electoral de dos mil siete. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos:

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia

Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos:

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 79. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- 1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico,

considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución de una autoridad competente de una entidad federativa para organizar las elecciones de la entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo

constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar 0 resolver impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y

ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Oaxaca, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo

ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos "que por su importancia y trascendencia así lo ameriten".

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede

afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento tanto de la Sala Superior como de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como

el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido

político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Oaxaca, en el cual se elegirá gobernador del Estado, pero también diputados locales y ayuntamientos.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas

contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa sólo con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección especifica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de recomendar a los consejos distritales que para la integración de las mesas directivas de casilla se utilice la estructura del proceso electoral dos mil nueve y, por excepción, la correspondiente al proceso electoral de dos mil siete.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi

intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;
- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de

una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;

- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en le caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto los y términos previstos en casos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio

en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales

deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, pueden inaplicar leyes por ser contrarias a Constitución, Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada

debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con esta serie de requisitos se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y prontos para impartir justicia.

Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

Magistrado

Manuel González Oropeza.